

**Neiva, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).-**

RADICACIÓN:	2021-00340
PROCESO:	UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	TANIA CERQUERA IPIA
DEMANDADO	HEREDEROS DE DIEGO MAURICIO PASTRANA CUELLAR.

La señora TANIA CERQUERA IPIA, por medio de apoderado judicial, presenta de demanda de UNION MARITAL DE HECHO, en contra del menor de edad ANDRES MAURICIO PASTRANA CERQUERA, EDINSSON PASTRANA DIAZ Y CECILIA CUELLAR LAGUNA, en calidad de herederos de DIEGO MAURICIO PASTRANA CUELLAR, considerándose que la misma debe inadmitirse:

1.- Observa el despacho que la demanda se promueve contra los señores EDINSSON PASTRANA DIAZ y CECILIA CUELLAR LAGUNA, quienes ostentan la calidad de padres del causante DIEGO MAURICIO PATRANA, pero se advierte la existencia de un hijo de la pareja que es el niño ANDRES MAURICIO PASTRANA CERQUERA, luego entonces encontrándose los hijos en el primero orden hereditario excluye a los progenitores, debiendo corregirse la demanda en tal sentido.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que se subsane el yerro materia de inadmisión conforme lo dispone el artículo 90 del CGP, so pena del rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar los yerros materia de inadmisión, so pena del rechazo de la demanda.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*

**TERCERO:** Téngase al abogado JUAN PABLO MURCIA DELGADO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del mandato otorgado.

Notifíquese.

**SOL MARY ROSADO GALINDO**  
Jueza